

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 00632 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido el 1º de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

I. ARGUMENTOS

La parte ejecutada sustenta su reposición en cuatro argumentos que, de la siguiente manera, se pasan a desglosar:

En primer lugar, señala que en el proceso existe una indebida representación del extremo actor, pues estima que con la simple lectura del mandato no se puede extraer que la sociedad apoderada cumple con el requisito señalado en el art. 75 del C.G. del P., esto es, tener por objeto social la prestación de servicios jurídicos.

Adicionalmente, precisa que, por no haberse aportado el certificado de existencia y representación legal de la mandataria, no es posible determinar la calidad de representante legal o abogado inscrito de quien aceptó el mandato o la posición en que se aceptó el poder otorgado.

Como segundo argumento de la impugnación, se esgrime la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos, aseverando que al no haberse allegado el poder con los requisitos establecidos en el art. 73 y 75 del C.G. del P., no se cumplen las exigencias mínimas legales del libelo de demanda.

De otra parte, se indica que en la demanda se solicita el cobro de cuotas de administración y no cánones de arrendamiento, por lo que el mandamiento de pago no guarda consonancia con lo pedido en la demanda, refiriéndose entonces el auto primigenio a mensualidades de arrendamiento, sin existir contrato al respecto, da consigo una obligación inexistente.

Como cuarto y último argumento de la reposición presentada, se alega que no existe título ejecutivo sobre la obligación de honorarios de abogados librado en el mandamiento de pago, así como tampoco se describe su fecha de causación o vencimiento. Agrega que la parte actora asegura que los mismos derivan del reglamento de propiedad horizontal, pero el mismo no

fue aportado, y así hubiese ocurrido, el mismo no cumple con las exigencias propias del art. 522 del C.G. del P.

II. CONSIDERACIONES.

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Dicho ello, a fin de resolver el presente recurso, de manera separada se abordarán los argumentos expuestos por el extremo pasivo y, con ello, atender la reposición hecha en contra del auto primigenio dentro del proceso de la referencia.

1.-En relación a los cargos de indebida representación de la parte demandante e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales esgrimidos por el recurrente, debe recordarse que los mismos, según lo preceptuado en los num. 4º y 5º del art. 100 del Código General del Proceso. Este tipo de defensa, tratándose de procesos ejecutivos, debe ser alegada mediante el recurso de reposición (art. 442 ej.), tal y como se llevó a cabo.

1.1.- Ahora bien, de la redacción del legislador sobre la causal señalada en el num. 4º del art. 100 de la Ley 1564 de 2012, se encuentra que la misma va dirigida a la falta de legitimidad en la parte, su representante e incluso en su apoderado con facultades para iniciar una acción. Por ello, la indebida representación en el caso del demandante y en torno a la alegación hecha, puede presentarse cuando el poder conferido a un profesional del derecho no cuenta con las facultades necesarias para demandar.

A partir de lo anterior, para el presente asunto se evidencia que la parte ejecutada se duele de la ausencia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad que funge como mandataria de la parte actora, pues al carecer de dicho documento no puede acreditarse el objeto social exigido por el inc. 2º del art. 75 del C.G. del P., ni la calidad de quien aceptó el mandato.

No obstante, al descorrer el traslado de la reposición presentada, se allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad A3H Abogados SAS (20Anexo.pdf), quien funge como apoderada de la parte demandante. En dicho documento se constata, por un lado, que su objeto social:

“La prestación de servicios de consultoría y asesoría jurídica en todas las áreas del derecho, a personas naturales y jurídicas, ya sean de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, las sucursales de estas o sus establecimientos de comercio, pudiendo asesorar y/o

representar las mismas en cualquier tipo de actuaciones que desarrollen en Colombia o en el exterior (...)"

Así mismo, en el certificado allegado se indica que la representación legal de la sociedad mandataria la ejerce el gerente de la sociedad, siendo designado para tal cargo Andrés Mauricio Aldana Ríos.

Teniendo en cuenta ello, sin mayor elucubración, se puede apreciar que el poder otorgado satisface los presupuestos del inc. 2° del art. 75 del C.G. del P., pues fue otorgado a una persona jurídica cuyo objeto es la prestación de servicios jurídicos y, además, quien concurre por intermedio de su representante legal.

De allí, entonces, que pueda concluirse que el reparo hecho en cuanto a la indebida representación que se ejerce en favor del extremo actor; el mandato de asistencia jurídica, para el caso de marras, se hizo a una sociedad que por disposición legal tiene la vocación para ejercer la misma.

1.2.- Ahora, remitiéndonos a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, la misma tiene como norte el poner de presente ciertas irregularidades que en su oportunidad el despacho no tuvo en cuenta y cuyo incumplimiento hace predecible una indebida demanda.

Pero esta ineptitud refiere al escrito de demanda, a sus formalidades, a su cuerpo y no a los anexos de la misma, es decir, que el libelo cumpla con los imperativos señalados en los arts. 82 y 83 del C.G. del P., pues de hablarse de los adjuntos que señala el art. 84 *ejusdem*, se estaría en presencia de otras eventualidades y que darían lugar, por ejemplo, a excepciones previas diversas a la que describe el num. 5° del art. 100 de la Ley 1564 de 2012 o situaciones de índole procesal.

A partir de dicha disquisición, se puede concluir que la excepción que se presenta no es el medio para discutir lo relativo a los requisitos del poder en los términos del art. 75 de la codificación procesal civil, pues a lo sumo, la ausencia de tales menesteres da lugar, como se hizo y se estudió anteriormente, a la excepción de indebida representación.

Por tal situación, no tiene cabida la alegación que se presenta en cuanto a la ineptitud de la demanda, pues el anexo acusado no es un requisito formal de la misma. Es eso, un simple adjunto. En todo caso, el mandato que se presentó fue objeto de estudio al calificar la demanda, luego al no rebatirse sus formalidades (forma de otorgamiento y demás), es inane volver sobre el mismo.

2.- En torno a la inexistencia de la obligación, atendiendo que se ejecutan cuotas de administración y no cánones de arrendamiento según quedo en el mandamiento de pago, debe señalarse que lo consignado en el numeral primero del auto del 1° de septiembre de 2022, obedece a un *lapsus* al momento de la redacción, pero que de ninguna manera resta mérito a la

citada providencia, puesto que si se lee de manera íntegra se puede apreciar que en sus demás apartes se hace referencia a cuotas de administración.

Por tanto, se despacha desfavorablemente la oposición que en torno a lo antes señalado se eleva, pues el argumento no tiene la virtud de enervar el mandamiento de pago proferido dentro del trámite de la referencia. Eso sí, dicho error de pura escritura, se corregirá más adelante.

4.- En cuanto al último de los argumentos, es menester recordar que conforme el art. 422 del C.G. del P., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones <<[...] que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley pueden demandarse ejecutivamente>>.

Las obligaciones insolutas, aparte de constar en documento idóneo, deben reunir los requisitos de ser expresa: que el objeto del crédito esté debidamente determinado, es decir, que de su simple lectura surjan sus elementos sin necesidad de elucubración adicional; clara: que de la obligación contenga, de manera patente, su objeto, su acreedor y su deudor; y exigible: que la obligación en caso de estar sujeta a plazo o condición, aquella y esta hubiese fenecido o cumplido, respectivamente.

En este caso, auscultado el título valor, se aprecia que la obligación que se demanda en torno a honorarios profesionales, no es exigible, puesto que la certificación que se aportó para sustentar tal acreencia, carece de la determinación de un plazo o fecha en que la misma se debía pagarse por parte de la parte demandada.

Luego, al carecer de la exigibilidad necesaria para demandarse ejecutivamente, no era dable acudir a la vía judicial para reclamar el pago de los honorarios tal y como se hizo y, habiéndose procedido en tal sentido, se debió negar el mandamiento de pago.

A más de lo anterior, debe señalarse que la obligación de honorarios que se incluyó en la certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal, desconoció lo señalado en el art. 48 de la Ley 675 de 2001, pues ésta norma solo prevé que en dicho documento se puede soportar el trámite ejecutivo por multas u obligación pecuniarias de expensar ordinarias y extraordinarias, que según las definiciones del art. 3 *ejusdem*, no puede enmarcarse la remuneración por servicios profesionales y, mucho menos, como multa.

Adicionalmente, el artículo citado por la parte actora, que hace referencia al reglamento de propiedad horizontal, no describe en que momento se hace

el cobro de los honorarios, siendo que tal reglamentación se observa como genérica.

Por tanto, no cumpliendo con el requisito de exigibilidad demandado por el art. 422 del C.G. del P., además de los reparos encontrados y ya descritos, no era dable acudir al cobro de tal suma de dinero, lo que da consigo a que, como se plasmará en la parte resolutive, se revoque el mandamiento de pago en lo concerniente a los honorarios del abogado.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral tercero del auto del 1° de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago frente a la pretensión relativo a los honorarios de abogado por valor de \$5.740.911,00.

TERCERO: CORREGIR el numeral 1° del auto del 1° de septiembre de 2022, en el sentido de aclarar que la suma allí librada corresponde a cuotas de administración y sanción de encerramiento, y no como quedó inicialmente plasmado.

CUARTO: Por secretaría, contabilícese el término con el cual cuenta la parte demandada para presentar excepciones de mérito.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 050 de fecha 30 de marzo de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc0a699ecb394ee754af713f9425496bcafa4b42a2a4a86018ed1171ce062ca**

Documento generado en 28/03/2023 07:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>